REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00110 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de mayo de 2023 la contribuyente [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de Impuestos Internos (DGII) con el propósito de que sea declarada la prescripción de los períodos fiscales desde el 2003 al 2019 concernientes al Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20), dictando la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00110 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 09 de mayo de 2023, por la sociedad comercial [redacted], SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, parcialmente, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL, y, en consecuencia: DECLARA prescitos siguientes impuestos: a. Los ejercicios fiscales de los periodos, años 2016 al 2019, relativo al Impuestos a los Activos (ACT). b. Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), periodo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

año 2019. c. Impuesto a las Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS): 1. periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2014; 2. periodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015; 3. periodos enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2016; 4. periodos enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019. d. Impuesto de los anticipos (112) periodo 2015 al 2019. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto a las demás peticiones de prescripción del resto de los impuestos y multas, conforme se expresa en las motivaciones de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación de derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivos y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, por violación al régimen de prescripción vigente, artículos 21-25 del Código Tributario, violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone *vulneración al derecho de defensa, falta de motivos, falta de ponderación y omisión de estatuir,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción al vulnerar el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa puesto que la sentencia impugnada en su página 2 establece en el apartado de cronología del proceso que la entidad comercial [redacted], SRL. realizó en fecha 14 de junio de 2023 un depósito de documentos el cual no le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) así como el hecho de que en su página 3 establece que en fecha 8 de enero de 2024 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, el cual tampoco fue notificado, no obstante solicitar a través de este le sea concedido un plazo de 30 días para depositar cualquier otra documentación que considere pertinente, lo que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario; que al omitir la referida notificación de los elementos probatorios y del escrito de réplica el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al negar la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Cronología del proceso…3. En fecha 14 de junio de 2023, la sociedad comercial [redacted], SRL, realizó, ante la secretaría del tribunal, un depósito de documentos…9. En fecha 08 de enero de 2024, la sociedad comercial [redacted], SRL, depositó, ante la secretaría del tribunal, su escrito de réplica al escrito de defensa". (sic)

28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

30. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*. Así mismo expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

31. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-(en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo que implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

32. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que, de la verificación del inventario de documento depositado ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de junio de 2023−el cual se analiza por el alegato de vulneración al derecho de defensa ante su falta de notificación, esta Tercera Sala ha podido constatar que consta de un único documento contentivo del acto núm. 197/2023 de fecha 6 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual le comunica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) *"que tiene un plazo de 30 días para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso marcado con el expediente núm. 2[redacted], auto núm. 8627-2023…"*

33. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte referente al alegado "medio probatorio" que contrario a lo externado por la recurrente no refiere

a un medio de prueba *per se* que al momento de ser sometido para su análisis y ponderación conllevara a afectar el fondo de la decisión sino más bien a una actuación procesal realizada por la entidad comercial [redacted], SRL. a los fines de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tome conocimiento sobre el auto emitido por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual le otorgaba un plazo de 30 días para producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que considerara pertinente, situación que sucedió en la especie ya que pudo ejercer su derecho al depositar su escrito de defensa en fecha 30 de noviembre de 2023 no obstante, además, anterior a esto haber solicitado una prórroga de plazo la cual le fue otorgada, no incurriendo el tribunal *a quo* en una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. En ese mismo orden, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la hoy recurrida entidad comercial [redacted], SRL. en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitó a transcribir las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo

defenderse, por lo que la falta de su notificación tampoco vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

35. En ese sentido, se ha podido determinar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en cuanto a dichos señalamientos tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que no expuso de manera correcta y precisa como se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho incurriendo en violación al debido proceso ya que el punto neurálgico era la prescripción de los ejercicios y períodos fiscales, los cuales se encontraban dentro del plazo hábil y razonable; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento reputacional de hechos negados en un escrito de defensa en el que se expuso y aportó pruebas de por qué dichas

obligaciones tributarias no se encontraban prescritas; que no obstante, fue alegado ante el tribunal *a quo* que la recurrente no tenía deudas pendientes, por tanto no podía existir documento que persiga la deuda como atribuyeron los jueces de fondo.

37. Continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* en el párrafo 24 de la sentencia impugnada evalúa de forma sesgada la documentación aportada; que además existe una evidente ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la DGII en su escrito de defensa los cuales no fueron parte de la convicción de los jueces de fondo en inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del precedente Constitucional TC/009/13.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…24. En esa misma tesitura, la parte recurrida aporta la certificación núm. ALSAL FI [redacted], notificada en fecha 09 de octubre de 2017, mediante la cual certifica que la sociedad comercial [redacted], SRL, tiene obligaciones tributarias pendientes desde el año 2016, de manera que este Colegiado estará verificando la posible interrupción o suspensión del plazo desde enero 2016 hasta diciembre 2019, no obstante, haya solicitado prescripción de periodos fiscales desde el año 2003, ya que no se ha aportado la prueba de su existencia o nacimiento del debe formal…26. Visto lo anterior, y a partir de lo expuesto por la DGII, sobre la obligación de tributar de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente y la actividad registrada por la sociedad comercial en la administración tributaria, las mismas no se encuentran gravadas por dichos impuestos, evidenciándose que al respecto no existen obligaciones tributarias gravadas respecto a las mismas, dadas esas razones, resulta improcedente…29. Según ha quedado evidenciado, la empresa fue constituida en fecha 24 de junio del año 2014, de acuerdo al acta de modificación de inscripción en el RNC, por tanto, no puede requerirse ni existir deudas tributarias en el año 2003, Además, según alego la recurrida que el período más antiguo que cuenta con obligaciones tributarias verificadas es el 2016, por lo cual desde el 2003 hasta el 2015 no cuenta con obligaciones tributarias registradas en el sistema; debido a esta aseveración, el Tribunal tomara como punto de partida el periodo fiscal en el que se inició el nacimiento de la obligación tributaria, año 2016, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2017, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 1ro. de mayo del año 2017, el cual culminada el 30 de abril del año 2020. En cuanto al periodo 2017, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2018, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 1ro. de mayo del año 2018, el cual culminada el 30 de abril del año 2021. En cuanto al periodo 2019, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el 1ro. de mayo del año 2020, el cual culminada el 30 de abril del año 2023 (este último venció antes de la recepción del recurso contencioso tributario ante esta jurisdicción en fecha 09 de mayo del 2023. 30. Como puede observarse, no fue encontrado en el expediente documentos anexos mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por parte de la DGII, en tal sentido se declaran prescritos los periodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019 en relación al Impuesto sobre los Activos (ACT)…33. Vistos los párrafos anteriores, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción por parte de la DGII, para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declara prescrito el ejercicio fiscal 2019…36. En cuanto al año 2014, el ITBIS fue del periodo 2014/08 al 12, y el ITBIS del periodo 2015/1, al 5, fueron determinados mediante resolución de reconsideración Num. 577-2018, dictada en fecha 08 de noviembre del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibida por el recurrente en fecha 04 de abril del 2018, no existiendo prueba que demuestre que la misma fue recurrida razón por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de impuestos determinados y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13-07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones. 37. En cuanto al año 2016, el ITBIS fue del periodo 2016/02, 03, 04, 08, 09 y 10, fueron determinados mediante resolución de determinación núm. ALSAL FI No. [redacted], dictada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibida por el recurrente en fecha 20 de diciembre del 2017, no existiendo prueba que demuestre que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la misma fue recurrida razón por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de impuestos determinados y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13-07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones. 38. En ese mismo orden, con relación al periodo 2016, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de la verificación administrativa**	**Documento que inicia la verificación administrativa**	**Estatus**
enero 2016	20 de febrero 2016	21 de febrero 2016	21 de febrero 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
mayo 2016	20 de junio 2016	21 de junio 2016	21 de junio 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
junio 2016	20 de julio 2016	21 de julio 2016	21 de julio 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
julio 2016	20 de agosto 2016	21 de agosto 2016	21 de agosto 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Noviembre 2016	20 de diciembre 2016	21 de diciembre 2026	21 de diciembre de 2019	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito
Diciembre 2016	20 de enero de 2017	21 de enero de 2017	21 de enero de 2020	No se notificó dicho periodo	No existe	prescrito

De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, no se evidencia interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que la comunicación ALSAL FI [redacted], recibida por el recurrente en fecha 09 de octubre del 2017, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación

del ITBIS, periodo año 2016 pero solo para el periodo 2016/2, 03, 04, 08, 09 y 10 los cuales fueron objeto de determinación, como ya se dijo. 40. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero a diciembre de los años 2017, 2018, 2019, dicho término de la prescripción culminaba el 20 de enero del año 2020, inicio de la prescripción el 21 de enero del año 2020, culminando este último el 21 de enero de 2023, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal no existe constancia de que la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias a la parte recurrente de dichos periodos, en consecuencia, este colegiado dichos periodos fiscales se encuentran prescritos…Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2)…43. Con relación a dichos Impuestos Sobre la Renta de los años 2014, fue determinado mediante resolución de reconsideración núm. 577-2018, dictada en fecha 08 de noviembre del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibida por el recurrente en fecha 04 de abril del 2018, no existiendo prueba que demuestre que la misma fue recurrida razón por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de impuestos determinados y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13-07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones. 44. En cuanto al periodo 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 no existe en nuestra glosa procesal constancia de notificación a la parte recurrente para cumplimiento de deberes formales con relación al IR-2 por la recurrida en los períodos solicitados, siendo el último diciembre 2019, por lo cual la prescripción iniciaba el 1ro de mayo del 2020, y finalizaba en fecha 30 de abril de 2023, sin existir documentación alguna que motive la suspensión o interrupción, por lo cual,

se declaran prescritos los períodos fiscales diciembre 2015 hasta diciembre 2019….Impuestos de los anticipos (112)…46. Con relación a los periodos fiscales desde el año 2003 a diciembre 2013, la entidad no tenía obligaciones tributarias, toda vez que según el acta de modificación la empresa [redacted] y Asociados, SRL, fue constituida en fecha 24 de junio de 2014, por lo que resulta improcedente conocer la prescripción respecto a dichos periodos. 47. Respecto a los periodos del 2015 al 2019, y en virtud de que los anticipos es un pedimento accesorio del Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), y que, dichos periodos se encuentran prescritos, en consecuencia, se declaran prescitos los periodos antes descritos con relación al Impuesto de los anticipos (112) … Sobre la prescripción de las multas (MJD)…52. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer si en el caso de la especie, la Administración Tributaria inició algún procedimiento sancionador dentro del plazo de 3 años de los ejercicios fiscales desde agosto 2014 hasta diciembre 2019 o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión y en el presente caso fue aportada la resolución No. EX-000011-2020 de fecha 22 de mayo del 2019, dictada por la DGII, en relación a la notificación de multa y cierre de establecimiento provisional con efecto suspendido por incumplimiento de deberes formales No. 657-2018 emitida en fecha 1ro de mayo del 2018, recibida por el recurrente en fecha 17 de diciembre del 2020. 53. En virtud de lo anterior, este Tribunal luego de un análisis de los documentos aportados por las partes, verificó que la multa a la que el recurrente hace alusión de manera innominada, ha de entenderse que corresponde a la aplicada mediante la resolución antes descrita y en ese sentido, al no existir prueba que demuestre que la misma fue recurrida, razón

por lo cual la acción en justicia para reclamar la prescripción de sanciones determinadas y exigido su pago, cuyo plazo legal para acudir a la jurisdicción contenciosa tributaria era de 30 días al tenor de lo dispuesto en la Ley 13- 07, se traduce en rechazo de las dichas peticiones". (sic).

39. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

40. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

41. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[5].

42. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado precisamente por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se correspondía en parte con la realidad puesto que la entidad comercial [redacted], SRL. no aportó prueba de la existencia o nacimiento de mayoría de los períodos fiscales por medio de la cual solicitaba su prescripción, razón por la que, como consecuencia de lo anterior fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario; que en otro orden, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega no fue tomado en consideración sus alegatos expuestos en su escrito de defensa es preciso indicar, que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas que lo sustenta, lo que en parte no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

43. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

44. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y omisión de estatuir respecto de la invocación de prescripción realizada por la entidad comercial [redacted], SRL. correspondiente a los períodos fiscales de 2013, 2014 y 2016 puesto que se limitó a decidir únicamente respecto de los períodos fiscales de junio 2014 y diciembre 2017; que el tribunal *a quo* obvió referirse a la invocación de prescripción del Impuesto Sobre la renta (ISR), Impuestos de Activos Imponibles, Compensaciones Complementarias y Anticipos los cuales son vinculados a la renta, ya que el plazo de esta arrastra los demás impuestos accesorios y dependientes.

45. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación legal a los hechos de la causa obviando que la Administración Tributaria mediante su escrito de defensa presentó toda la

documentación que sustentaba la suspensión e interrupción de la prescripción requerida.

46. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 38 de la presente decisión.

47. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

48. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8].

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[8] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

49. Resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial [redacted], SRL. respecto del Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3), Impuestos del (R20) todas correspondiente a los períodos fiscales desde 2003 al 2019.

50. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo al momento de referirse a los indicados períodos fiscales solicitados refirieron lo siguiente "*… este Colegiado estará verificando la posible interrupción o suspensión del plazo desde enero 2016 hasta diciembre 2019, no obstante, haya solicitado prescripción de períodos fiscales desde el año 2003, ya que no se ha aportado la prueba de su existencia o nacimiento del debe formal*", siendo consecuentemente analizados por los jueces de fondo en cada uno de sus apartados de acuerdo con la prescripción del impuesto peticionado los períodos fiscales a verificar desde enero 2016 hasta diciembre 2019, lo que ha permitido comprobar que en la especie el

tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, procediendo rechazar este tercer medio de casación examinado.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0243493
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00110 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta [redacted]bunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.